



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

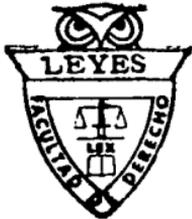
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL ESTADO CIVIL FAMILIAR Y SU PRUEBA EN LA FILIACION NATURAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : MIGUEL GONZALEZ ANDUAGA



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EL ESTADO CIVIL FAMILIAR Y SU
PRUEBA EN LA FILIACION NATURAL

I N D I C E

Página

Introducción

CAPITULO I. EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. El Estado civil como situación jurídica
2. El Estado civil en el Derecho Romano
3. Edad Media
4. España
5. Epoca Moderna
6. Definición
7. El Estado civil y la realidad
8. Los factores del Estado civil
9. El Estado civil como atributo de la personalidad
10. El Estado civil y su registro. Origen de éste
11. Roma
12. La Iglesia Católica
13. Francia
14. México

CAPITULO II. EL CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

1. Estado jurídico en general y estado civil en particular
2. Etimología
3. Diversas connotaciones del concepto Estado
4. Concepto romano

5. El problema de la naturaleza jurídica del Derecho al Estado civil
6. Esta cuestión en la Doctrina Alemana
7. Crítica a la anterior Doctrina
8. Conclusión acerca de tal naturaleza jurídica
9. Consecuencias jurídicas de la anterior naturaleza
10. Características del Estado civil
11. Inalienabilidad
12. Imprescriptibilidad
13. Indivisibilidad
14. Sus elementos

CAPITULO III. LA POSESION DE ESTADO

1. El Estado civil y su posesión
2. Las dos capacidades
3. Restricciones y modificaciones de la capacidad de obrar
4. Capacidad para modificar el Estado civil

CAPITULO IV. LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

1. Definición
2. Especies
3. Las acciones del Estado civil en nuestro Derecho
4. Acciones petitorias de Estado
5. Acciones rectificatorias de Estado
6. Acciones posesorias de Estado
7. Las sentencias relativas al Estado civil y sus efectos
8. Provisionalidad de esas sentencias en determinados casos

CAPITULO V. EL PARENTESCO Y LA FILIACION

1. El parentesco consanguíneo
2. El parentesco de afinidad
3. El parentesco civil
4. Filiación
5. Especies de paternidad y filiación
6. Presunciones de paternidad
7. La filiación natural con respecto al padre en nuestro Derecho
8. La posesión de Estado como prueba de filiación natural
9. Análisis de los artículos 343, 382 y 384 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales

CAPITULO VI. CONCLUSIONES

Bibliografía

I N T R O D U C C I O N

Es evidente que el bastísimo campo del Derecho Civil, ofrece la elaboración jurídica de diversos temas y para el efecto de realizar un trabajo de investigación y estudio como tema de esta Tesis, que sirva de base para sustentar mi Examen Profesional para optar el Título de Licenciado en Derecho; ha inspirado un tema de mucha aplicación en la vida práctica, ya que afecta a las personas en sus atributos más específicos y en sus más caros intereses, y aunque se considera que es cierto en gran parte lo que afirman algunos autores como Radbruch y Stammler, cuando se refieren a que la labor específica del jurista no crea nada nuevo en cuanto a la materia; que no es una fuente del derecho; que no tiene más mira que reproducir fielmente la materia de un derecho dado en los rasgos conceptuales que la determinan; sin embargo, ningún esfuerzo debe ser desestimado, máxime cuando se cuenta con una gran voluntad para la realización de este modesto trabajo y que tiene por objeto sistematizar las cuestiones más importantes que se refieren al ESTADO CIVIL FAMILIAR Y SU PRUEBA EN LA FILIACION NATURAL.

La intituación de la tesis, implica un tema amplio y presenta problemas interesantes sobre los que se podrían decir muchas cosas, pero debido a la delimitación de la tesis, al principio se refiere al estado Civil de las personas, en donde al plantear el problema se aborda refiriéndose a sus antecedentes como situación medular desde el punto de vista ju-

rídico, en el Derecho Romano, la Edad Media y hasta nuestros días en México.

En el Capítulo segundo, se expresa el concepto de estado civil, es decir, el estado jurídico en general y estado civil en particular; su etimología y diversas connotaciones del concepto estado.

En el Capítulo tercero, se refiere a la posesión de estado; o sea se principia con respecto al estado civil y su posesión.

En el Capítulo cuarto, se estudian las acciones de estado civil, empezando por su definición y se refiere a las sentencias relativas al estado civil y sus efectos, para terminar respecto a la provisionalidad de esas sentencias en determinados casos.

En el Capítulo quinto, se señala el parentesco y la filiación, para terminar con la posesión de estado como prueba de filiación natural y el análisis de los artículos 343, 382 y 384 del Código Civil vigente del Distrito y Territorios Federales.

En el Capítulo sexto, se anotan las Conclusiones que modestamente se apuntan para someterlas a la consideración y benevolencia de los insignes Maestros que integran el Jurado.

C A P I T U L O I

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. El Estado civil como situación jurídica.
2. El Estado civil en el Derecho Romano.
3. Edad Media.
4. España.
5. Epoca Moderna.
6. Definición.
7. El Estado civil y la realidad.
8. Los factores del Estado civil.
9. El estado civil como atributo de la personalidad.
10. El Estado civil y su registro. Origen de éste.
11. Roma.
12. La Iglesia Católica.
13. Francia.
14. México.

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

1. EL ESTADO CIVIL COMO SITUACION JURIDICA.

El estado civil como parte integrante de la personalidad jurídica de las personas físicas, es en nuestro concepto una noción más amplia que la de capacidad de ejercicio, pues toda persona física tiene un estado civil, pero no toda persona -- tiene capacidad de ejercicio, ya que respecto de ésta, las -- personas se dividen en capaces e incapaces.

El estado civil, que mejor debiera llamarse el estado legal, será por tanto una situación jurídica integrada por una serie de hechos que dan lugar a la capacidad de goce con el nacimiento, y a la capacidad de ejercicio con la mayoría de edad, capacidad ésta última que para determinados efectos puede adelantarse con el matrimonio y la emancipación jurídica. Tales hechos, según Flaniol, no son sino subdivisiones del -- estado, el cual no debe considerarse como único, sino como -- múltiple.

Nosotros por nuestra parte creemos que el estado civil -- como situación legal, comprende las cualidades inherentes a -- la persona (estado personal) y las cualidades derivadas de la situación jurídicas en la familia (estado familiar) y que si bien es posible hablar de diversos estados civiles, esto es -- tan solo porque son diversos los elementos que van estructuran

do las manifestaciones de la personalidad jurídicas y diversas las causas que modifican los derechos y deberes de las personas.

El sexo, el nacimiento, la edad, etc., en efecto deben considerarse como causas civiles que determinan en su conjunto el estado civil, llamado así porque no es la naturaleza sino la ley civil, tomando en cuenta a la naturaleza, la que modifica por esas causas los derechos y los deberes de las personas.

2. EL ESTADO CIVIL EN EL DERECHO ROMANO.

Al referirnos a los antecedentes del estado civil, tenemos que remontarnos al Derecho Romano primitivo y decir que antes que la personalidad se encontraba el status, y que el hombre tenía determinada su cualidad de persona o de cosa, de ciudadano o de extranjero, etc., frente al derecho privado, según su status.

"Se entendía por estado el conjunto de circunstancias que concurrían en determinado individuo y que le conferían personalidad jurídica; sin esas circunstancias, la personalidad jurídica no se daba y el hombre era incapaz de derechos".
(1).

(1) Rodolfo Shon. Instituciones de Derecho Privado Romano. -- Gráfica Panamericana, S. de R. L. México 1951. p.16.

La doctrina se basa en el concepto estricto que los romanos tenían de la civitas, de tal modo, que el que no pertenecía a ella no era civis y por tanto, ninguna ley le podía ser aplicada.

Lo que sucedía en Roma había acontecido con anterioridad en Grecia, Asiria y Persia.

El concepto de estado en Roma giraba en torno de estas tres categorías:

- a) Libre o esclavo,
- b) Ciudadano o extranjero; y
- c) Sui juris o alieni juris.

Por consiguiente, se distinguían, tres estados en la vida del hombre: status libertatis, status civitatis y status familiae.

El status libertatis es aquel que tienen los individuos que gozan de la condición jurídica de persona, únicos que pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Los esclavos se encuentran en el dominium del dominus y no pueden ser sujetos de ninguna relación jurídica, ni constituir vínculos familiares ni tener un patrimonio propio, por lo que el esclavo es, por decirlo así, una prolongación del bolsillo de su dueño.

El *status civitatis* es aquel de que gozan los que pertenecen a la *civitas*, considerada como Estado nacional en que el derecho público y privado se confunden, y que tienen el *ius suffragii*, el *ius honorum*, el *ius commercii*, el *ius connubii* y la capacidad para comparecer como parte de un proceso romano. Los no ciudadanos son los que pertenecen a una ciudad distinta de Roma (Peregrinos), o no pertenecen a ninguna (Dediticios) y sólo tienen la capacidad jurídica y comercial propia del *ius gentium*.

El *status familiae* es aquel que fija la situación o condición en la familia como *paterfamilias* o *filiusfamilias*. El *filiusfamilias* no sometido a potestas se convierte en *paterfamilias*, y el sometido a ella, sólo puede gozar plenamente del *ius suffragii*, del *ius honorum* y el *ius connubii*; porque respecto al *ius commercii*; éste redundaba en beneficio del *paterfamilias*.

Solamente la confluencia de los tres estados: libre, ciudadano y jefe de familia, determinaba la personalidad jurídica; bastaba la pérdida de uno de estos estados para sufrir inmediatamente una *capitis deminutio*. Cuando por determinadas circunstancias debidas a ausencia, enfermedad, etc., el jefe de familia, ciudadano y libre, veía restringida su capacidad jurídica y civil, era obligatoria la intervención de un tutor o curador.

Al transcurrir el tiempo el Emperador Caracalla, al otorgar la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, cual --

quiera que fuera la civitas a que pertenecían, sentó las bases para la unidad política y jurídica del mundo romano, quedando sólo los esclavos y los bárbaros sin capacidad jurídica, aunque los últimos podían gozar de la que les reconocía su derecho nacional.

3. EDAD MEDIA.

Ya en la Edad Media, bajo la influencia del Derecho Canónico, desapareció la exigencia de la concurrencia de los tres estados romanos para la determinación de la personalidad jurídica, aunque persistió en cierta forma durante mucho tiempo - el status civitatis de los propietarios de la tierra. Quienes más abusaron de él fueron los señores feudales que en Francia y en Alemania se atribuían el llamado derecho de albinaje, de alibinati, nacido en tierra extranjera y que consistía generalmente en heredar por la fuerza todos los bienes del extranjero que fallecía en el territorio del feudo.

Posteriormente, los autores se dedicaron a hacer distinción entre el estado natural y el estado civil, estableciendo que el primero dependía de las cualidades conferidas a la persona por la Naturaleza, el segundo, a las conferidas por la Ley.

Con el tiempo esta distinción careció de base, pues el derecho abarcó en la denominación de estado civil las cualidades conferidas a la persona, bien por razón de la naturaleza, bien por razón de la norma jurídica.

4. ESPAÑA.

En España, la Ley Primera, Título XXIII, Partida Cuarta, definía el estado civil de la siguiente manera: "Status hominum"; quiere decir en romance, "como el estado o la condición a la manera en que los omes viven o están".

Esta definición calcada en la tradición jurídica romana fue dada tomando en cuenta la esclavitud y respondía a su época; pero en la actualidad los hombres no tienen condición diferente ante el derecho, sino que todos pertenecen a una misma condición a los ojos del legislador. Esta igualdad no es sin embargo absoluta, y por tanto, no supone una completa igualdad de derechos y deberes, ya que ella desconocería a la Naturaleza que ha hecho desiguales a las personas en edad, sexo, condición familiar, talento, actividad, experiencia, etc., desigualdades que encontramos también en el seno de la familia.

5. EPOCA MODERNA.

Por último podemos decir que el concepto Status, que empezó designando los atributos necesarios para gozar de la personalidad, ha subsistido a través del tiempo y en sentido moderno designa los principales elementos que individualizan al hombre en la sociedad, como son: la nacionalidad, la filiación, el apellido, etc.

Se afirma que el estado civil de las personas es una situación jurídica que establecen las leyes de cada país y que-

por su importancia social como elementos de identificación de las personas, importa fundamentalmente al orden público.

6. DEFINICION.

El estado civil puede definirse como el conjunto de cualidades inherentes a la persona que determina su situación jurídica en la sociedad y en la familia, tal y como más adelante lo puntualizamos en el siguiente capítulo.

7. EL ESTADO CIVIL Y LA REALIDAD.

El estado civil puede no corresponder a la realidad en muchos casos; así tenemos que un hijo que se asienta en el Registro Civil como hijo nacido de determinado matrimonio, puede no ser verdaderamente hijo del que lo presente como tal. En ese caso esa persona tendrá un estado legal contrario a la realidad de las cosas; pero siendo la constancia del Registro la verdad legal, sólo el estado legal, en principio deberá ser tomado en cuenta para atribuirle efectos jurídicos.

8. LOS FACTORES DEL ESTADO CIVIL.

El estado legal se compone de una serie de elementos que producen derechos y obligaciones jurídicas y que reunidos forman lo que la ley considera en su conjunto como el estado civil de las personas.

El hombre en su individualidad física posee, en efecto, ciertas cualidades, unas inherentes a él, como el sexo, la edad, la enfermedad, etc., y otras en relación con otros facto

res. Por ejemplo: se es ciudadano o no ciudadano con relación al Estado; se es nacional o extranjero con relación a la Patria; se es legítimo o natural en relación con la filiación; se es casado, soltero o viudo en relación con el matrimonio; se es consanguíneo o afín en relación con la familia; y domiciliado, residente o transeúnte en relación con el lugar de radicación, etc.

El conjunto de estas diversas cualidades constituye el estado civil de las personas, que empieza con el nacimiento y termina con la muerte, que en cierto sentido aún puede afirmarse que se continúa con el derecho a la tumba. En todos estos estadios de la vida surgen una serie de cualidades que no siempre son fijas, sino en muchos casos cambiantes; así por ejemplo, existe un cambio de nacionalidad o domicilio por el sólo cambio de lugar, etc.

"Para llevar una relación de estas cualidades y dar firmeza a las relaciones jurídicas, ha surgido la necesidad social de registrarlas en actas que hacen prueba plena y que evitan que se pierda la memoria de los actos acaecidos".(2)

-
- (2) Maximiliano Arias Martínez. Ligeras Consideraciones Sobre el Estado Civil de las personas y el Registro Civil en México.

"Nótese que el estado de familia no es sino el conjunto - ue las relaciones jurídicas dentro de las cuales se encuentra comprendida una persona, como consecuencia del matrimonio o - de la comunidad de sangre". (3)

"El estado de las personas es el conjunto de cualidades- constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en - la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situa- ciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad. Es uno - francés o extranjero, casado o soltero, hijo legítimo o hijo- natural, uniéndose a estas diferentes cualidades diversas con secuencias jurídicas".(4)

"El hombre no nace ni vive aislado en el mundo: nace y - vive en la sociedad, con la cual tiene relaciones de hecho e- permanentes y necesarias. Diversas son estas relaciones se-gún la diferente naturaleza de la sociedad a que el hombre es tá ligado: sociedad política, doméstica; pero así las unas co mo las otras lo colocan en una condición especial que caracte- riza mejor su individualidad, e influyen en su condición jurí- dica o en cuanto son fuente de derechos y obligaciones parti-

(3) Julián Bonnacase. Elementos de Derecho Civil. México 1945
Ed. José M. Cajica. p. 320

(4) Ambrosio Colín y H. Capitán. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid 1922, Ed. Reus, 3. a. p. 112

culares, o en cuanto modifican su capacidad general. Pues -- bien, la posición que la persona tiene con respecto de la sociedad política o la familia, es llamada estado personal (estado civil), que se distingue por lo mismo, en estado de ciudadanía y en estado de familia".(5)

Es indispensable distinguir, tanto en la esfera de los -- derechos de la personalidad como en el terreno patrimonial, -- cada persona de las demás, ya que toda persona es sujeto de -- derechos y obligaciones, o sea, que goza de ciertas prerrogativas y se encuentra constreñida a cumplir ciertas presta -- ciones. La vida jurídica sería imposible sin la individualización de cada persona, física o moral. Desde el momento que recibe la personalidad sus contornos jurídicos deben ser fija -- dos, precisados, deben poder ser individualizados, ser recono -- cidos.

9. EL ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

"El estado civil de la persona fija su identidad jurídica; el nombre permite conocerla y designarla; el domicilio -- permite encontrarla. El estado civil, el nombre y el domicilio son signos reveladores de la personalidad. Suelen ser ca -- lificados: atributos de la personalidad.

(5) Nicolás Coviello. Doctrina General de Derecho Civil.

El estado civil de una persona es su situación jurídica. Determinar el estado civil de una persona es precisar su conjunto de relaciones jurídicas, su situación con respecto al derecho".(6)

10. EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO. ORIGEN DE ESTE.

El Registro Civil es una institución moderna que, puede asegurarse, surgió de las luchas entre el Poder Civil y el Poder Eclesiástico.

Los registros surgieron como una necesidad indispensable desde los más remotos tiempos.

11. ROMA.

Agustín Verdugo, nos comenta en su obra de Derecho Civil Mexicano, que algunos autores como Theodor Derome, jurisconsulto francés, en su estudio titulado "Des preuves de l'etat Civil chez les Romains", empieza su estudio planteándose esta pregunta: ¿El Registro Civil fué conocido por los jurisconsultos romanos?, aunque de su obra no se desprende una respuesta categórica, agrega "Nada más natural que su existencia en una legislación tan completa como la romana".(7)

- (6) Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud. Lecciones de derecho civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959. p. 28
- (7) Agustín Verdugo. Principios de Derecho Civil Mexicano. México 1885. p. 294

Otro autor, continua comentando agustín Verdugo, el jurista consulto Cochin, en forma más categórica, afirmaba: "Si los -- legisladores romanos no hubieran tomado ninguna precaución para fijar el estado de los hombres, los ciudadanos no podrían -- conocerse entre sí sino por el hecho de la posesión".

Derome realiza una búsqueda minuciosa en el Derecho Romano buscando textos que organicen la institución del Registro -- y encuentra los siguientes:

La Ley Tercera "De Censibus", que comenta Ulpiano, y que enseña que tanto en las provincias como en Roma, los Registros del Censo contenían la indicación de la edad de los hombres y de las mujeres sujetos a la capitación: "A etatem incesendo -- significare necesse est, quia quibusdam aetas tribuit, ne tributo onerentur; Veluti Syrris aquatordecim annis masculi, a -- duodecim feminae usque ad sexagesimum quintum aetatis tributo -- copitis obligantur". ("Al hacer el Censo era necesario expresar la edad, ya que la edad atribuye a algunos no estar gravados -- con tributo alguno; como los Sirios que desde los catorce años el varón y doce las mujeres, hasta los sesenta y cinco años, -- están obligados al tributo de la capitación").(8)

Marco Tulio Cicerón, sigue narrando Verdugo, que en una -- de sus "oraciones" decía a aquel que ponía en duda la ciudadanía del poeta Archias: "Census nostros requiris", (Acudamos a

(8) Ibid. p. 295

nuestros censos); pero más tarde confesaba que tales registros apenas suministraban un principio de la prueba de la posesión de estado, con las siguientes palabras: "Census non jus civitatis confirmat, ac tantummodo indicat eum qui sit census, ita se jam tum gessisse pro civē", ("El censo no da o confirma el derecho de ciudadanía, sino sólo indica que aquél que ha sido sujeto al censo, ya ha obrado como ciudadano").(9)

Las anteriores palabras de Cicerón y el hecho de que pasaran, hasta diecisiete años de un censo a otro, muestra que los registros romanos eran perpetuamente abiertos, aún para los fines que perseguían.

Una imagen menos imperfecta del Registro Civil se encuentra en medio del segundo siglo de la Era Cristiana. Marco Aurelio ordenó en su tiempo que cada ciudadano declarase el nacimiento de sus hijos y les diera un nombre en un plazo de treinta días contados desde el nacimiento, debiendo hacerse la declaración, en Roma, delante del Prefecto del Tesoro, y en las provincias, delante de un escribano llamado tabellarius, especialmente encargado para tal efecto; "Utsi quando de statistis questio esset, inde probationes peterentur quis a quo editus esset". ("Así cuando hubiese conflicto acerca del estado de alguna persona en seguida se pidiesen pruebas sobre por quien hubiese sido empadronada").(10)

Lo anterior demuestra que Marco Aurelio, por lo menos, se proponía establecer la filiación en las cuestiones de estado.

(9) Agustín Verdugo. Op. cit. p. 296

(10) Idem.

Continúa diciendo Agustín Verdugo, que el jurisconsulto -- Modestino, por último, que vivió con posterioridad a Marco Aurelio, relata en su comentario de la Ley Segunda "De excusationibus", que la edad, con motivo de las excusas para la tutela y curatela, era probada por los escritos de familia, denominados "ex nativitatís escriptura".

Derose después de citar estos antecedentes, concluye que -- todos estos registros tuvieron corta vigencia y no fueron suficientemente entendidos, por lo que puede afirmarse que desde su origen tuvieron muy poco de común con la inscripción obligatoria de los actos del estado civil.

El Licenciado Agustín Verdugo, comentador y divulgador de los autores antes citados, en su obra "Principios de Derecho -- Civil Mexicano", concluye con Derome, que en rigor puede afirmarse que: "El Registro del estado civil de las personas no fué conocido por el pueblo romano, cuyo genio, aunque implantó los eternos principios de las ciencias jurídicas, se desarrolló más bien en su disciplina militar y sistema financiero que en su -- administración interior, la cual se tornó demaciado extensa por las continuas conquistas y se concentró por entero a su sabia -- fiscalidad".(11)

Por lo tanto, podemos afirmar que los registros que se -- llevaban en Roma sólo tendía a afirmar la calidad de contribuyente para los ciudadanos y las condiciones necesarias para poder disfrutar de los derechos políticos; pero no es posible ha-

(11) Agustín Verdugo. Op. cit. p. 297

hablar de un registro del estado civil de las personas, como - actualmente se halla organizado, porque no debe olvidarse en - ningún momento que el Estado Romano se mostró siempre reacio - a inmiscuirse en los asuntos domésticos de sus habitantes.

12. LA IGLESIA CATOLICA.

No podemos dejar de referirnos aunque sea en forma somera al Registro Civil en el Derecho Canónico, pues al parecer el - cristianismo, el hombre es elevado a planos superiores de dignidad, se organiza la familia de acuerdo con las enseñanzas de Jesucristo y se considera importante el registro de los actos - principales que en ella tienen lugar. Pronto los emperadores - romanos cristianos imitan lo preceptuado en los cánones, y surge en el Capítulo Cuarto de la Novela 74, lo siguiente: "Atteg tationem conficiat declarantem quia subilla indictione, illo-- mense, illo die mensio, ille imperii nostri anno, illo consu-- le, beneruni apud illum in illam orationis domun, ille et - -- illa, et conjucti sunt alterutros". ("Hágase el asiento que de clare por qué en aquella ocasión, en aquel mes, en aquel día - del mes, en aquel año de nuestro imperio, bajo aquel consul, - vinieron a él a aquella casa de oración él y ella y se unieron entre sí").(12)

Sin embargo, la Iglesia no interviene en el estado civil - del hombre, como más tarde habría de hacerlo el Estado, sino - por consideraciones exclusivamente religiosas. Por lo tanto, -

(12) Agustín Verdugo. Op. Cit. p. 298-299

le interesan el nacimiento como principio de la vida; el matrimonio como fundamento de la familia y origen de grandes deberes entre los cónyuges y hacia los hijos y la muerte como tránsito de ésta a la eterna vida.

Ahora bien, si el fin que la Iglesia perseguía al intervenir en estos sucesos sólo era religioso, los medios por ella empleados resultan útiles también para los intereses temporales del Estado, quien empezó aceptándolos como constancias -- probatorias en la época de sus relaciones con la Iglesia, y los desechó después de la Reforma como de carácter exclusivamente religioso, lo que no obstó, afirma el Lic. don Luis Méndez en sus "Estudios sobre el Registro Civil", citado por Agustín Verdugo, que Chateaubriand había escrito en su "Genio del Cristianismo"; "La Europa debe todavía a la Iglesia el pequeño número de buenas Leyes que ella posee. No hay tal vez circunstancia -- de materia civil, que no haya sido prevista por el Derecho Canónico, fruto de la experiencia de quince siglos, y del genio de los Inocencio y de los Gregorio. Los emperadores y los reyes -- más sabios, tales como Carlomagno y Alberto el Grande, creyeron no poder hacer nada mejor, que recibir en el Código Civil una parte de ese Código Eclesiástico, donde vienen a fundirse la Ley Levítica, el Evangelio y el Derecho Romano".(13)

En mérito de lo anterior, la Iglesia llevaba el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones; pero los demás

(13) Ibid. p. 354

actos del estado civil, como el reconocimiento de los hijos naturales, hecho después del bautismo, la emancipación, la adopción, etc., quedaban a cargo de los tribunales civiles, que poco se preocupaban de hacerlos constar en registros especiales, con lo que quedaban dispersas las constancias de los diversos actos del estado civil relativos a cada persona y hacían difícil y casi imposible su búsqueda a través del tiempo.

El documento más antiguo de los conocidos que mencionan la existencia de un registro de bautismo, es del año 1406; es un Edicto de Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes que ordena o más bien recuerda a los párrocos de sus diócesis que consignen los bautismos en registros y mencionen en ellos los nombres de los padrinos y madrinas.

Estos registros, dice el Obispo de Nantes, permitirán conocer la filiación de los individuos e impedirán que los parientes en grado prohibitivo contraigan matrimonio ignorando su parentesco.

El estatuto antes mencionado ordena que los párrocos deberán presentar todos los años al Obispo de Nantes los registros del bautismo, al hacer su visita parroquial, incurriendo en responsabilidad si omite redactar los actos correspondientes y si por esta negligencia un matrimonio ilícito se celebra.

Contra lo que algunos autores tendenciosamente enseñan en el sentido de que la Iglesia Católica inventó los registros -- porque tenía necesidad de controlar sus ingresos; explicaremos-

que lo que fundamentalmente buscaba con ello, era impedir que se casaran los parientes consanguíneos entre sí, consideración que más tarde ha sido postulada por la biología por motivos -- eugenéticos.

13. FRANCIA.

La Ordenanza de Villers-Cotterets de agosto de 1539, es la primera de estas reglamentaciones que sobre la institución del Registro del estado civil se encuentra en el Derecho Francés, que prescribía en su artículo 51 "llevar registros en forma de prueba de los bautismos, que contendrán el tiempo y la hora del nacimiento"(14), añadiendo que "la certificación de este registro servirá de prueba de la mayoría o minoría de edad y hará plena fé a esta efecto".(15). Estos registros deberían ser inspeccionados por un notario con el fin de evitar todo error en la redacción.

Esta misma Ordenanza establecía en su artículo 50, "redactar acta del nacimiento y sepultura de las personas titulares de un beneficio".(16). Pretendía la Corte de Roma tener derecho a las rentas de los beneficios vacantes; por esta razón el rey al tener noticias de las vacantes, procedía a una nueva -- colocación lo más pronto posible.

(14) Ambrosio Colín y H. Capitán. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid 1922. Ed. Reus, S.A. P.744

(15) Idem.

(16) Ambrosio Colín y H. Capitán. Op. cit. p. 744

El Concilio de Trento de 1563 manda expresamente a los párrocos de toda la cristiandad llevar registros de bautismo y de matrimonio, pero sin imponer todavía las defunciones, -- que eran menos necesarios que los precedentes.

La Ordenanza de Blais de mayo de 1579, artículo 181, revocó a su vez, el mandato consignado en la Ordenanza de Villers Catterets, y por lo que toca a los bautismos, matrimonios y defunciones prohíbe a los jueces recibir otras pruebas del estado civil. Prescribe la misma Ordenanza el depósito de los registros en las escribanías de las justicias reales, que ha de hacerse todos los años por los párrocos y los vicarios, con el objeto de asegurar su conservación.

Respecto al procedimiento civil la gran Ordenanza llamada Código Luis, de mayo de 1667, en su Título 20, prescribía para asegurar la correcta redacción de las actas y la regularidad de los registros, nuevas formalidades, disposiciones -- que no siempre se cumplían, fueron recordadas de nuevo por la declaración del 9 de abril de 1736 que ordenó, además especialmente que se llevaran por duplicado.

Se puede observar, que el poder real no dejó de intervenir en esta grave cuestión de hacer constar los hechos constitutivos del estado civil, pero no prohibió al clero católico que llevara registros, facultad que conservó hasta el fin del antiguo régimen. Esto originó que las personas pertenecientes a otros credos no disfrutaban de los beneficios de la institución. Aunque es verdad que los ministros protestan-

tes habían adquirido el hábito de llevar registros, imitando - a los presbíteros católicos, no reconocían fuerza probatoria a estos documentos las Ordenanzas Reales, porque de ellos no se habían interesado.

Es más, el Edicto de octubre de 1685 que revocó el Edicto de Nantes abolió esta práctica, y a partir de ese momento los protestantes, perseguidos no tuvieron ya medio alguno de hacer constar su estado civil, salvo que a los presbíteros católicos se dirigieran, situación que perduró hasta el año de 1787.

El Edicto de Luis XVI de 28 de noviembre de 1787, que permitió a los protestantes el ejercicio de su credo y de sus derechos civiles, encargó a los oficiales de justicia del lugar que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos, con esto la secularización inició su curso.

La Revolución Francesa a través de la Asamblea Constituyente secularizó el registro del estado civil, reforma tan necesaria, para asegurar a todos los franceses los beneficios de esta institución sin distinción alguna.

En su Título 11, artículo 70., la Constitución de 3 de septiembre de 1791, expresaba la secularización en estos términos: "La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El Poder Legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones, y designará a los oficiales --

públicos que hayan de redactar las actas correspondientes". - (17).

En el año siguiente se llevó a cabo la reforma prometida por el texto que antecede, por Decreto de 20-25 de septiembre de 1792, que confió los registros del estado civil a los municipios y reglamentó la forma de llevarlos, la redacción de -- actas, el depósito de los registros. A partir de esta fecha -- se siguieron dictando gran número de disposiciones legislativas para explicar, extender o modificar las disposiciones de este decreto, hasta que se publicó el Código Civil.

El Código Civil finalmente consagró definitivamente la -- secularización, y codificó las disposiciones aisladas anteriores a este ordenamiento jurídico y que se habían tomado de la ordenanza de 1667 y del Decreto de 1792 casi todas.

Es necesario observar que el clero sigue llevando registros de bautismo y matrimonio; pero estos registros únicamente ante la autoridad eclesiástica tienen fuerza probatoria. Estos registros parroquiales sin embargo, pueden todavía hoy proporcionar la prueba de las actas anteriores al Decreto de 1792.

(17) Ambrosio Colín y H. Capitán. Op. cit. p.745

Es más, conforme a la Ley de 12 de febrero de 1872, han-servido para reconstruir los registros del estado civil de su rris, que durante la comuna fueron destruidos. Se podía em -- plear igualmente ante los Tribunales como documentos informa-tivos, en el caso muy raro en que no hubiera registros civi - les, así como también en las hipótesis en que hubiera que re- construir actas del estado civil destruídas por causa de la - guerra.

La Ley del 28 Pluvioso, año VIII, en su artículo 56 es - la primera que enumera las actas que deben levantarse y pone- las actas del estado civil bajo el cuidado de funcionarios de nominados Oficiales del Estado Civil, con lo que esta materia logra su uniformidad.

Por último el Código de Napoleón, aumenta el número de - actos que deben nacerse constar y prescribe que en las actas- del estado civil deben nacerse constar: el nacimiento, la fi- liación (reconocimiento de hijos naturales y legitimación), - el matrimonio y la muerte, no se escriben, no obstante ni la- adopción, ni la emancipación.

Finalmente con motivo de los constantes motines, insu -- rrecciones e invasiones que ha sufrido Francia, las funciones del oficial del registro del estado civil, pueden ser desempe ñadas por individuos que no hayan sido regularmente nombrados. En esas condiciones una aplicación rigurosa de los principios llevaría a declarar la nulidad de ciertos actos así redacta --

dos, pero tal consecuencia sería desastrosa, sobre todo para los matrimonios celebrados en estas condiciones.

La Ley de 19 de julio de 1871, aplicable a Paris y a los Municipios del Sena, se refería al período insurreccional que siguió al 18 de marzo de 1871, y disponía que las actas redactadas durante esta época, por personas distintas de los oficiales públicos, serían invalidadas. Al mismo tiempo esta Ley adoptaba las medidas necesarias para que estas actas se redactaran otra vez y declaraba que la nueva redacción de las actas de matrimonio aseguraría a los matrimonios todos sus efectos civiles desde la fecha de las primeras actas invalidadas.

La Ley de fecha 6 de enero de 1872, relativa a la reorganización de las actas del estado civil de los Departamentos, no era menos necesaria, porque después de la Revolución del 4 de septiembre de 1870, bastantes alcaldes y adjuntos se habían visto obligados a cesar en el desempeño de sus funciones, realizándose éstas, ya por miembros de los antiguos consejos municipales, ya por presidentes de los comités que se formaron para suceder a estos consejos, ya, en fin, por alcaldes y adjuntos provisionales nombrados por los habitantes. Esta ley disponía que las actas inscriptas en los registros del estado civil, desde el 4 de septiembre de 1870 hasta la fecha de su promulgación, no podrían anularse por el sólo hecho de la calidad de las personas que las habían autorizado siempre que, estas personas tuvieran entonces el ejercicio público de funciones municipales o las de oficiales del estado civil con el título o denominación que fuera.

14. MEXICO

La influencia del Derecho Canónico en México perduró durante mucho tiempo hasta las Leyes de Reforma, consecuencia de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional.

Anteriormente aunque no existían relaciones oficiales entre la Iglesia y el Estado en México, las autoridades eclesásticas han juzgado provechoso que los fieles estén registrados tanto en el Registro Civil como en el parroquial, y al efecto, el Sínodo de 1944 ha ordenado a todos los párrocos que no confieran el bautismo y el matrimonio a sus feligreses, si antes los interesados no presentan las constancias respectivas del Registro Civil de haberse asentado su nacimiento y haberse verificado su matrimonio civil.

Así pues, la inscripción en el Registro Civil se basa en el principio jurídico al establecerse el Registro del Estado Civil.

La Ley de 27 de enero de 1857, dada por el Presidente D. Ignacio Comonfort, es la primera ley que funda en México la institución del Registro Civil. Tiene entre sus principales disposiciones la organización del registro Civil, en el que, todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse, a excepción de los ministros extranjeros, sus secretarios y oficiales. El que no estuviera inscrito en el registro no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Al entabarse una demanda o contestarse, el otorgarse cualquier contrato, se hará cons-

tar la inscripción con el certificado que de ella debe dar el oficial del Registro Civil.

Para la primera inscripción los gobernadores de los estados y los Jefes Políticos de los territorios abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos.

Estos padrones se formarán por orden alfabético, e impresos, se conservarán en todas las oficinas públicas para identificar a todas las personas. Este primer registro servirá de -- comprobante en las inscripciones que deban hacerse en caso de muerte, o por cambio de estado.

Si la segunda inscripción resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad será castigado -- con multa desde un peso hasta quince, salvo las acciones a que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policía dará parte a la autoridad judicial para que obre conforme a sus atribuciones. -- Las multas que en estos casos se imponga por la autoridad judicial y las que imponga la política por cualquier infracción de esta ley, se depositará en las tesorerías de los Ayuntamientos a que corresponda la población y formará parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del Registro.

Los registros del estado civil estarán a cargo de los Prefectos y Subprefectos con sujeción a los Gobernadores.

No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde no hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias halla. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia, se llevará en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la Ciudad de México, los registros se establecerán por cuarteles mayores.

Los actos del estado civil son:

1. El nacimiento.
2. El matrimonio.
3. La adopción y arrogación.
4. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetua, y,
5. La muerte.

Para registrar estos actos se llevarán cinco libros que servirán para asentar las partidas con toda claridad y especificación y otros cinco en que se extracten aquéllas, a fin de prevenir así cualquier extravío en materia de tanta importancia.

La inscripción en los registros se hará gratis en todos los casos; pero si se hiciera en la casa de los interesados se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de día y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará a los insolventes.

Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningún motivo de la Oficina; los libros y los expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda seguridad y --

precauciones conducentes para su conservación; y los extractos se depositarán en el edificio de hipotecas del Partido, para que en caso de pérdida de una constancia, se conserve otra.

Las disposiciones acabadas de citar, muestran que la Ley de 27 de enero de 1857 preveía ya desde entonces las diversas situaciones que debían tenerse en cuenta para un funcionamiento correcto de la institución del Registro Civil.

Para concluir este Capítulo, expresaremos que la Ley de 27 de enero de 1857 fué derogada en lo tocante al matrimonio y divorcio, por la Ley de 23 de julio de 1859 que dió el C. Benito Juárez, Presidente Constitucional interino, y cuyas principales disposiciones tuvieron un origen político y surgieron como consecuencia de la rebeldía del clero al régimen de Juárez, rebeldía que empezó a incubarse desde la promulgación de la Ley de Desamortización de los bienes del clero de 25 de junio de 1856.

A la Ley de 23 de julio de 1859 siguió el Decreto de 28 de julio del mismo año y las principales disposiciones de este Decreto, establecía los Jueces del Estado Civil en toda la República y los obligaban a llevar tres libros por duplicado para asentar los actos principales del estado civil. Este decreto, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia secularizó el Registro del estado civil, y con él se inicia realmente en México, la institución del Registro como medio con que cuenta el Estado para definir y comprobar el estado civil de las personas.

Al Decreto de 28 de julio de 1859, siguió el Decreto de 31 de julio del mismo año, dado también por Don Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional con residencia en Veracruz, y que se refería a la secularización de los cementerios, es decir, hablaba de la necesidad de que la autoridad civil ejerciera en forma inmediata y directa la inspección de los cementerios.

Al Decreto de 31 de julio de 1859, siguió el de 16 de marzo de 1861 que en su artículo 15 disponía: "Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros".(18).

En el Imperio de Maximiliano se organizó el Registro Civil de dos maneras: una constante en la Ley sobre el Registro en el Imperio, y la otra, en el Primer Libro del Código Civil de 1866, primero que se daba en México y cuyos dos primeros libros fueron promulgados en el Imperio de Maximiliano.

Las principales disposiciones de la Ley del Imperio fueron las siguientes: Art. 10. Se establece en todo el territorio del Imperio, el registro del estado civil. En el Art.10 se

(18) Agustín Verdugo. Op. cit. p.407

refería a que en lo sucesivo, el estado civil de las personas se determinará por las constancias del registro y respecto al tiempo anterior a la expedición de esta ley, se ocurrirá a -- los registros parroquiales.

Esta ley por el triunfo de la República no pudo regir si no por muy breve tiempo, y los actos del estado civil en ella celebrados, tuvieron que ser revalidados por el Decreto de 5- de diciembre de 1867, bien que hubieran sido celebrado ante -- algún funcionario civil o algún ministro de cualquier credo.

La ley de 25 de julio de 1859 volvió a estar en vigor al triunfo de las armas liberales y con muy pocas variantes pasó al Código Civil de 1870 en su Título Cuarto en que establece los registros de tutela y emancipación.

El 10 de junio de 1871 se reglamentó el Registro Civil para el Distrito Federal.

El 25 de septiembre de 1873, bajo el gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada, se promulgaron las Leyes relativas al Registro, matrimonio civil y Panteones, que fueron incorporadas a la Constitución de 1857 y elevadas a la categoría de Constitucionales.

El Código de 1864 lógicamente tenía que reflejar los -- principios contenidos en la Constitución de 1857, por lo que no establece modificaciones.

El Código Civil vigente, dedica su Título Cuarto del Li

bro Primero, al Registro Civil, y comprende los siguientes capítulos: Disposiciones Generales. De las actas de nacimiento.- De las actas de reconocimiento de hijos naturales. De las actas de adopción. De las actas de Tutela. De las actas de emancipación. De las actas de matrimonio. De las actas de divorcio. De las actas de defunción. Inscripción de las ejecutorias que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte, y, de la rectificación de las actas del estado civil.

Este Código Civil repite casi en su totalidad las disposiciones sobre el Registro Civil que contenía nuestro Código Civil anterior, y que organizó en una forma detallada y completa la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El artículo 35 de nuestro Código Civil vigente encomienda a los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y levantar las actas relativas a dichos actos, que eleva a la categoría de verdaderos actos civiles.

De la función que el Estado asigna al Registro Civil, se derivan las siguientes consecuencias:

1a. Las actas del Registro Civil hacen prueba plena del estado civil de las personas y éste sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Las inscripciones de las resoluciones judiciales sobre el estado civil, se realizan a base del texto que remite el Juez o Tribunal competente.

2a. Las inscripciones del Registro Civil están revestidas-

de publicidad absoluta, y por esto, toda persona puede pedir - testimonio de las actas que en él se llevan, y los Jueces registradores están obligados a darlo. La publicidad de que está revestido el Registro lleva anexo la autenticidad de los testi monios de las actas inscritas.

C A P I T U L O I I

=====

EL CONCEPTO DE ESTADO

1. Estado jurídico en general y estado civil en particular.
2. Etimología.
3. Diversas connotaciones del Concepto estado.
4. Concepto Romano.
5. El problema de la naturaleza jurídica del Derecho al estado civil.
6. Esta cuestión en la doctrina alemana.
7. Crítica a la anterior doctrina.
8. Conclusión acerca de tal naturaleza jurídica.
9. Consecuencias jurídicas de la anterior naturaleza.
10. Características del estado civil.
11. Inalienabilidad.
12. Imprescriptibilidad.
13. Indivisibilidad.
14. Su elementos.

EL CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

1. ESTADO JURIDICO EN GENERAL Y ESTADO CIVIL EN PARTICULAR.

Para referirnos al concepto propiamente del estado civil, es necesario hablar sobre el concepto de estado en general y de estado civil en particular.

2. ETIMOLOGIA.

La palabra "estado" proviene del latín stare, status, que significa estar, término que en el derecho antiguo designaba los atributos necesarios para poseer la personalidad.

3. DIVERSAS CONNOTACIONES DEL CONCEPTO ESTADO.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto "estado" -- tiene las siguientes connotaciones: "como cuerpo político de una Nación; como la situación en que se encuentra un juicio o negocio; como el orden, clase o jerarquía de personas con determinados privilegios; como parte integrante de una Federación y, como condición bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en la familia".(19)

4. CONCEPTO ROMANO.

En Derecho Romano primitivo antes que la personalidad se-

(19) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Madrid, 1873. p. 648

encontraba el status, y el hombre tenía determinada su cualidad de persona o cosa, de ciudadano o extranjero, etc., frente al derecho privado, según su status a que pertenecía. "Se entendía por estado el conjunto de circunstancias que concurrían en determinado individuo y que le conferían personalidad jurídica. Sin esas circunstancias, la personalidad jurídica no se daba y hombre era incapaz de derechos".(20)

La doctrina anterior se basaba en el concepto estricto que los romanos tenían de la civitas, de tal modo que el que no pertenecía a ella no era civis y, por tanto, ninguna ley le podía ser aplicada.

5. EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO AL ESTADO CIVIL.

El derecho de las personas sobre su estado civil, se puede afirmar que se funda en el principio de que toda persona debe tener un estado porque existe un interes particular y social en ello. De ahí que el Derecho se haya preocupado en rodear el estado civil de las personas de condiciones de certidumbre y estabilidad, y haya establecido para su defensa las acciones del estado civil.

La defensa del estado civil por medio de acciones, presupone el reconocimiento por el orden jurídico de que se tiene --

(20) Rodolfo Shom. Instituciones de Derecho Privado Romano.
p. 17

un derecho al estado civil propio, cuya naturaleza ha sido motivo de controversia entre los autores.

El derecho al estado civil es fundamentalmente un derecho personal, en el sentido de que es un derecho inherente a la persona que garantiza el conjunto de cualidades que constituyen el estado civil y que se considera un atributo de la personalidad.

Para la comprensión de este concepto, es necesario hacer notar que la doctrina estudia generalmente los derechos personales en oposición a los derechos reales y toma como sinónimo del derecho personal el derecho de crédito. Es claro que el derecho al estado civil no debe considerarse como un derecho personal de este tipo, que sólo es válido para el campo de las obligaciones, sino que como lo sostiene la doctrina francesa: es un derecho inherente a la persona, que le garantiza ese conjunto de cualidades que constituyen su estado, y que le sirven para identificarse y desempeñar los distintos papeles que puede tener un individuo en la familia y en la sociedad, y a cada uno de los cuales corresponden derechos y deberes específicos.

Los derechos inherentes a la persona son aquellos que se consideran como immanentes a la cualidad del ser humano y aparecen con el nacimiento de éste. Entre ellos podemos hacer figurar los siguientes: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la legítima defensa, el derecho al honor personal, el derecho a la libertad y el derecho al estado civil.

Estos derechos, sin embargo, no constan en muchos casos como tales en el Derecho objetivo de los pueblos; pero nadie duda que por referirse a los bienes jurídicos que son indispensables para la realización de los fines más generales del hombre, como son el de su conservación, el de su perfeccionamiento y el de su reproducción, se suponen como base del ordenamiento jurídico de los pueblos civilizados, y, por tanto, no necesitan ser objeto de una declaración especial.

Por otra parte, no debe olvidarse que la conciencia humana ha tenido que evolucionar para llegar al reconocimiento de estos derechos que corren parejos con el reconocimiento de la dignidad de la persona y que su número tiende a ampliarse con el progreso moral de la humanidad que intuitivamente siempre ha reconocido que junto a ellos, deben también incluirse los derechos de igualdad ante los bienes económicos de la nación, los derechos de salud, de trabajo, de asistencia, de asociación, etc.

6. ESTA CUESTION EN LA DOCTRINA ALEMANA.

Comenta Ludwig Enneccerus en su obra "Tratado de Derecho Civil", que la doctrina alemana por su parte, al tratar estas cuestiones, sostiene que la personalidad no es un derecho - - subjetivo, sino una cualidad, que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes, reconoce que existen derechos para garantizar los atributos de la personalidad; pero se opone a que se hable de derechos de la personalidad; o sobre la propia persona por las siguientes razones.

1a. Porque las cualidades a las que estos derechos se refieren, no pueden separarse de la persona de quien proceden y representarse como entidades independientes y partes separadas de la persona, la cual constituye un todo orgánico, incapaz de ser descompuesto en los elementos o funciones que lo componen; y,

2a. porque al querer considerar a la persona misma como objeto de derecho subjetivo, se cae en el error de dar a la persona simultáneamente dos funciones contradictorias e irreconciliables en la relación jurídica; la de sujeto y la de objeto de derecho.

7. CRITICA A LA ANTERIOR DOCTRINA.

Las objeciones anteriores, sin embargo, parten, en nuestro concepto, del falso supuesto de colocar a los derechos inherentes a la persona en el mismo nivel de los derechos personales de crédito, esto es, fuera de la persona; pero debe entenderse, como hemos dicho antes, que se trata de derechos personales en cuanto son inherentes a la persona, los cuales el derecho positivo de cada país garantiza por regla general, por medio de limitaciones o prohibiciones, como son: la abolición de la esclavitud y su consiguiente prohibición, la destrucción del feto, la creación de un estado civil por derecho propio, etc., etc.

Ahora bien, es claro que no bastan estas prohibiciones para impedir que se violen en muchos casos, y su reparación dejaría de ser posible si no tuvieran las personas verdaderos derechos a esos bienes jurídicos.

B. CONCLUSION ACERCA DE TAL NATURALEZA JURIDICA.

Por todo lo anterior, resulta inconcluso que el derecho al estado civil es un derecho absoluto que pertenece a la categoría de los derechos subjetivos; no es, ni puede ser, un derecho enajenable o gravable, porque no es un objeto exterior a la persona; no tiene valor patrimonial susceptible de convertirse en bienes económicos; es un derecho inherente a la persona, inalienable e intransmisible, fuera de toda posibilidad de adquisición, transmisión y extinción, extrañas a las que le fija la ley misma, que lógicamente tiene que considerarlo como un bien imprescindible de naturaleza personal y social, importando poco que esta materia se halle regulada como derecho privado.

Por otra parte, representando el estado civil un derecho de y para la persona, su cualidad de medio de identificación exige que toda persona tenga un estado civil, no importa que sea capaz e incapaz, porque los elementos que lo constituyen primordialmente configuran a la persona humana y sólo subsidiariamente sirven de medida a las incapacidades.

El derecho al estado civil, por último, es no solamente un derecho, sino también en cierto sentido una obligación, ya que el orden jurídico lo postula como obligatorio, y de su fin práctico se infiere que una vez determinado por la ley no puede cambiarse arbitrariamente.

Nuestra legislación reconoce implícitamente que el derecho al estado civil es un derecho de naturaleza compleja -

que acabamos de expresar y como tal lo trata en el Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil vigente, que se refiere a las personas, y aunque no determina expresamente que exista la obligación de comprobarlo en todos los actos jurídicos en que la persona interviene, se establece en su artículo 59 que solo se comprueba con las constancias del Registro Civil, y en otros artículos determina que no puede cambiarse arbitrariamente, ni enajenarse, gravarse o ser objeto de transacciones.

9. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ANTERIOR NATURALEZA.

En atención a lo expuesto, de lo que se deduce que, siendo el estado civil una parte integrante de la personalidad, resulta que es un bien que no puede estar ni está en el comercio por tanto, no puede ser objeto de ninguna transacción ni asecuocimiento, siempre que se encuentre legalmente establecido; ni tiene carácter patrimonial, aunque sí puede llegar a ser fuente de derechos patrimoniales.

El estado civil de una persona sirve, así, para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones que le incumben y su aptitud para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Se expresa corrientemente esta distinción hablando del goce y del ejercicio de los derechos. Esas expresiones aolecen de un doble defecto: no señalan claramente la antitésis respectiva, pues la palabra goce, en su sentido usual, designa más bien el uso que la existencia de un derecho, y, no despiertan

sino la idea de derechos, cuando es preciso pensar también en las cargas y obligaciones.

"La aptitud de una persona para ejercitar por sí misma sus derechos, se designa por el término capacidad; esta capacidad no es otra cosa que una subdivisión del estado".(21).

El estado civil como elemento de identificación en la familia y en la sociedad, pertenece a la categoría de los derechos personalísimos que no son otra cosa que los derechos que la propia persona tiene sobre sus cualidades personales.

10. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.

Analizando los diversos elementos que forman el estado civil y los fines legales que persigue, podemos asignarle las siguientes características:

- a) Es inalienable.
- b) Es imprescriptible, y
- c) Es indivisible.

11. INALIENABILIDAD.

Ahora bien, se dice que el estado civil legalmente establecido es inalienable, porque no puede enajenarse ni cederse a otra persona para que se sirva de él, ni puede ser desconocido por la voluntad de las partes.

(21) Marcelo Haniol y Jorge Ripert. Tratado Fráctico de Derecho Civil Francés. Ed. Cultural, S.A. Habana, Cuba, 1927 - -

En algunos casos puede ser que esa voluntad llegue a modificarse por la aplicación de reglas jurídicas como sucede en la legitimación y la adopción, pero sin que se permita jamás un desconocimiento completo del estado civil.

Además, toda transacción, convenio o renuncia que contraería un estado civil legalmente impuesto es radicalmente nula, y no podría ser de otro modo ya que lo que existe como elemento de identificación tiene que ser jurídicamente protegido para no convertirse en un medio de confusión.

12. IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Se dice que el estado civil legalmente establecido es imprescriptible, porque el solo transcurso del tiempo no puede extinguirlo ni hacerlo adquirir. El orden público está interesado en que la situación jurídica que el estado civil representa, sea respetada y por eso el derecho de reclamarlo es también imprescriptible. Nuestro Código Civil, en su artículo 347 establece al respecto: "La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes".

Como en el caso de la inalienabilidad existen, sin embargo, ciertos derechos cuyo ejercicio depende de la voluntad de las partes. Por ejemplo: el derecho para intentar la anulación de un matrimonio, el derecho de los herederos para investigar la filiación de su padre, el derecho de investigación de la paternidad natural. Más adelante hablaremos de estos pro-

blemas: pero desde luego decimos que son derechos que la Ley - ha querido se exijan dentro de determinado límite de tiempo para lograr que el estado civil realice plenamente su fin de individualización social.

Nuestra Ley, por ejemplo, fija los siguientes plazos concurriendo las causas que a continuación nos referimos:

"La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule".(Art.236)(22)

"En todos los casos en que el marido tenga derecho de con--tradicir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".(Art. 330)(23)

"El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo".(Art. 335)(24)

(22) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. -

Ed. Furrúa, S. A. México, D. F. 1986. p.87

(23) Ibid. p.106

(24) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. -

op. cit. p.107-108

"La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes".(Art. 347)(25)

"Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

1. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidos años; -
11. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidos años y murió después en el mismo estado".(Art. 348)(26)

"Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio".(Art.349)(27).

"Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349 - si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles".(Art. 350)(28)

"Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo".(Art.351)(29)

"Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad".(Art. 388)(30)

13. INDIVISIBILIDAD.

Se dice que el estado civil es indivisible porque su finalidad de individualización lo lleva a ser aplicado universalmente. Un estado civil es o no es; pero si existe por haber sido determinado legalmente, debe ser aplicado erga omnes.

Esto significa que una misma persona en sus relaciones jurídicas, o tiene un estado o tiene otro, tratándose de estados opuestos; pero no los dos al mismo tiempo. No puede, supongamos, pasar por hijo legítimo frente a unos y por natural frente a otros, tener tales padres por un lado y otros por otro lado; ser ausente y presente, etc.

14. SUS ELEMENTOS.

Existen determinados elementos del estado civil que se funda en hechos materiales; tales como la filiación, la minoridad, el domicilio.

Una observación parece importante en cuanto a la disponibilidad del estado: si estos hechos son en sí del dominio de la voluntad humana, ésta podrá modificarlos y en consecuencia-

(30) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

op. cit. p. 116.

modificar el estado del interesado. Cuestión es ésta que ocupará nuestra atención al referirnos a ella más ampliamente en el siguiente capítulo.

"Sin embargo, hay que hacer una reserva en cuanto a la filiación. Debido a las reglas por las cuales la Ley restringe la prueba de la misma, un acto de voluntad puede cambiar el estado legal de una persona. Un niño que se encuentra legalmente en la imposibilidad de probar su filiación natural, es extraño a sus padres; más cuando éstos lo reconocen voluntariamente, resulta claro que un acto de voluntad es el que modifica su estado. El acto de voluntad, en ciertos casos, puede incluso crear una filiación ficticia; ese es uno de los resultados de la adopción".(31)

Otras situaciones de estado tienen su origen en una sentencia: la constitutiva de estado civil, tales son las ejecutorias de divorcio, de separación de cuerpos o bienes, de interdicción, de suspensión de la patria potestad, etc.

La Ley subordina entonces el cambio de estado a una demanda, que indudablemente es un acto de voluntad. Pero substrahe su realización al acuerdo de las partes, porque entiende que debe hacerla depender de condiciones más o menos precisas, independientes de la voluntad de los interesados, y de las cuales los tribunales han de ser los únicos jueces.

(31) Marcelo Planiol y George Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Ed.Cultural, S.A. Habana, Cuba, --

Todo acto por el cual las partes sustituyen al Juez para efectuar el cambio de estado civil será nulo.

Los elementos del estado civil que se fundan en hechos - materiales son:

- a) La concepción.
- b) El nacimiento.
- c) la filiación.
- d) La menor edad.
- e) El sexo.
- f) La defunción y, en ciertos casos,
- g) el domicilio.

Los elementos del estado civil que se fundan en una manifestación de la voluntad, son:

- a) La legitimación,
- b) el reconocimiento de los hijos naturales,
- c) el matrimonio y,
- d) la especie de divorcio llamado administrativo.

Los elementos del estado civil que se fundan en una sentencia declarada por el poder público, son:

- a) la filiación por ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad;
- b) el divorcio,
- c) la anulación del matrimonio,
- d) la adopción,
- e) el estado de interdicción,
- f) la ausencia; y
- g) la emancipación.

Un análisis de nuestra legislación nos lleva a concluir - que los elementos del estado civil a que alude nuestra ley, -- son: la filiación que comprende el nacimiento, el reconocimiento de hijos y la adopción; la menor edad que comprende la pa-tria potestad, la tutela y la emancipación; el matrimonio, que comprende el divorcio, y la defunción, el estado de interdicción, la ausencia y el domicilio.

El estado de una persona caracterizado por una serie de - elementos, se funda unas veces en un hecho material, otras en una manifestación de la voluntad y otras en un juicio.

"El estado civil es una situación jurídica que surge de - hechos jurídicos como en el caso de nacimiento y de actos jurídicos como en el caso del matrimonio, por lo que puede afirmar se que constituye una situación mixta que conforman tanto la - naturaleza como la ley".(32)

(32) Félix Pichardo Estrada. Apuntes de Derecho Civil. 1960.

C A P I T U L O I I I



LA POSESION DE ESTADO

1. El estado civil y su posesión.
2. Las dos capacidades.
3. Restricciones y Modificaciones de la Capacidad de Obrar.
4. Capacidad para modificar el Estado Civil.

LA POSESION DE ESTADO

1. EL ESTADO CIVIL Y SU POSESION.

"Puesto que el estado civil se determina por la ley, su posesión no puede, por sí sola, crear una situación jurídica regular. Una persona no puede decirse casada porque esté en posesión del estado de esposo, o hijo legítimo de otra persona, porque lleve su nombre, sea tratada por ella como hijo suyo y considerado por todo el mundo como tal. No obstante, la posesión de estado es tomada en consideración como prueba de los hechos que dan lugar a la aplicación de reglas sobre el estado civil. Por eso, la posesión del estado civil puede servir para probar la filiación legítima, o para establecer la filiación natural en caso de legitimación después del matrimonio. Pero no puede dársele ese papel cuando la situación de hecho ha sido creada por el mismo que pretende sacar de ella la prueba de estado: por eso, la posesión de estado no puede ser invocada por uno de los esposos para establecer el matrimonio".(33)

Concluimos que de acuerdo con los principios jurídicos, la posesión de estado civil no basta por sí sola para crearle a las personas una situación jurídica determinada.

(33) Marcelo Planiol y George Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. ED. Cultural, S.A. Habana, Cuba, 1927
p. 11-12

La ley no permite la autodeterminación en materia de estado, razón por la cual exige siempre un juicio que se pone en movimiento por medio de las acciones, mismas que en este mismo capítulo veremos posteriormente y que son acciones de reclamación e impugnación de estado, acciones que constituyen, en sus dos aspectos, las llamadas acciones declarativas del estado civil.

Es decir, no basta al efecto la atribución de la calificación respectiva, el trato continuo, ni la creencia por todo el mundo de que se posee un estado civil (nombre, trato y fama) si tal estado no ha sido determinado por la ley.

No obstante, la posesión de estado civil se toma en consideración por la misma ley para la prueba de los hechos que dan lugar a la fijación de un estado civil determinado.

Se dice que poseer un estado es gozar del título y de las ventajas anexas al mismo, en tanto que se cumplen los deberes que impone.

La posesión de estado puede presentarse con muchos otros factores concurrentes, pero el principal problema en esta materia se presenta cuando la posesión de estado es el único elemento para determinar el estado civil de una persona.

2. LAS DOS CAPACIDADES.

Antes de referirnos propiamente a la facultad que tienen los interesados de modificar su estado, ya que es susceptible-

de sufrir múltiples variantes según las situaciones que comprenden cada caso concreto, puesto que puede determinarse en qué condiciones puede o no la persona disponer de su estado, es necesario hacer alusión a la idea de sujeto del derecho en que varía la de su capacidad, o sea, la aptitud para tener y ejercer derechos en la vida civil.

El hombre es persona y por tanto es capaz de ser titular de derechos y obligaciones. En la capacidad de obrar, o sea la capacidad de derecho y la capacidad de hecho.

Por la primera se entiende, la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas, según dice Sánchez-Román; y por la segunda se comprende el poder de realizar actos con eficacia jurídica.

La primera, o sea la capacidad jurídica o de derecho, corresponde a todos los hombres por el mero hecho de serlo, se confunde con la personalidad, acompaña a ésta, y cuando la misma existe, surge como complemento inmediato la capacidad o facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones. La capacidad de hecho o de obrar corresponde a aquellas personas que tengan una razón plena, un discernimiento completo para conocer el límite de su derecho y el alcance de sus deberes.

"Siendo el hombre un ser de fines racionales, puede carecer de medios para la realización de aquéllos, por lo mismo, tienen que existir diferencias en cuanto al ejercicio de los derechos, ya que todos los hombres no se encuentran en las mismas

condiciones y no todos tienen igual posición en la vida social".(34)

Como ya lo señalamos anteriormente, un análisis de nuestra legislación nos lleva a concluir que los elementos del estado civil a que alude nuestra ley, son la filiación que comprende el nacimiento, el reconocimiento de hijos y la adopción; la menor edad que comprende la patria potestad, la tutela y la emancipación, el matrimonio, que comprende el divorcio; y la defunción, el estado de interdicción, la ausencia y el domicilio.

La capacidad de obrar supone la capacidad jurídica, pero ésta puede existir sin aquélla, porque no todos los hombres tienen el ejercicio de sus derechos y a la reunión de ambas capacidades, se denomina capacidad civil.

De aquí surge la diferencia de derechos que tienen los hombres en la vida social, de aquí que se explique fácilmente la concurrencia, la diversidad de derechos de un individuo; así, puede ser padre de familia, vecino de cierto pueblo, mayor de edad, etc. etc., y por todos estos motivos puede tener capacidad para determinada clase de relaciones jurídicas y para otras no.

(34) Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. Valladolid, España, 1925. p. 211

3. RESTRICCIONES Y MODIFICACIONES DE LA CAPACIDAD DE OBRAR.

Interesa al Estado, por consiguiente, regular la capacidad de obrar de los ciudadanos; y la restricción o modificación de dicha capacidad depende alguna vez de las condiciones históricas del pueblo, y otras, nace de la misma naturaleza.

Por eso en este punto varían las legislaciones, y no en todas se admiten las mismas causas modificativas de la capacidad.

Dedúcese de esto también, que no hay inconveniente en admitir, como lo hace un ilustre profesor en su obra de Derecho Civil, Sánchez Román, la división de la falta de capacidad de obrar, al decir que puede ser absoluta, como en el menor de siete años que no puede verificar ningún acto jurídico eficaz, o relativa, como en la mujer casada, por ejemplo, que no puede contratar sin consentimiento del marido (claro, en la legislación española), pero sí tratar, aún contra la voluntad de aquél.

"Las personas pueden tener ciertas cualidades que la ley toma en consideración para otorgarles efectos jurídicos, y esto es a lo que se llama estado civil. Los nombres ocupan distintas posiciones jurídicas en la sociedad, se encuentran adornados de diferentes condiciones o cualidades que son otros tantos estaus de la vida civil, y, en cada uno de ellos, goza de una consideración jurídica diversa".(35)

(35) Calixto Valverde y Valverde. Op. cit. p. 212-213

4. CAPACIDAD PARA MODIFICAR EL ESTADO CIVIL.

En cada factor que determina el estado, sea un hecho natural, la voluntad humana o una sentencia judicial, existe una graduación para juzgar de la amplitud de disposición de las -- personas sobre su estado civil.

En el primer caso, o sea cuando el estado está determinado por un hecho natural, aquél será indisponible, excepto tratándose en algunos casos del domicilio.

En el segundo caso, o sea cuando el estado surge a consecuencia de una manifestación de voluntad, Planiol, en su obra antes citada, dice: "Que la ley dá a las partes el poder de -- modificar el estado civil en que se hallan colocadas, a su voluntad pero no a su capricho, y por eso encierra esa voluntad en condiciones de forma y fondo tales, que indican claramente que la materia es siempre de orden público, y que si la voluntad representa en esos convenios su papel, la sociedad representada por el Estado, trata de conservar su dirección; por lo que puede asegurarse que son más bien instituciones que -- contratos los que reglamentan y de aquí las limitaciones a la voluntad de los interesados que no puede ser suplida, ya que el principio es que el estado civil es independiente de las -- iniciativas privadas y la limitación consistente, en que todo estado que se modifica no puede revocarse".

Respecto a esta última característica, tenemos, que un -- reconocimiento de hijo natural, una adopción, o un matrimonio,

son irrevocables una vez hechos conforme a la ley.

Respecto a la modificación voluntaria de las consecuencias del estado civil, conviene no confundir éste, con los derechos y obligaciones patrimoniales que de él se derivan, pues sobre estos derechos y obligaciones, si pueden hacerse transacciones como lo expresa el artículo 2949 de nuestro Código Civil que establece: "Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pueden deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado". Y así tenemos que no se puede renunciar a la calidad de hijo legítimo o natural de una persona, pero está permitido renunciar a la sucesión, consecuencia inmediata del estado de hijo.

En el tercer caso, o sea cuando el estado es resultado de un juicio, la ley subordina el cambio de estado a una demanda que llene los requisitos exigidos por la ley, y aunque pudiera afirmarse que esta demanda proviene de un acto de libre voluntad de los interesados, es necesario reconocer que el juicio que de ella surja, será el resultado de la aplicación de la ley por los jueces, quienes están revestidos de la facultad de hacer caso omiso de los acuerdos entre las partes para efectuar cambios en el estado civil, acuerdos que por otra parte, podrán ser atacados por el Ministerio Público, como representante de los intereses sociales.

En este último caso, con mayor razón la autodisposición

del estado civil será imposible.

Por último, creémos prudente señalar que es necesario no confundir el estado civil con los derechos y obligaciones que de él se derivan.

Sobre esos derechos y obligaciones sí se pueden hacer --- transacciones, pues si como ya lo dijimos anteriormente, no se puede renunciar al estado de hijo legítimo o natural, sí está permitido renunciar a la sucesión, consecuencia inmediata de - aquel estado.

"Sin embargo hay que hacer distinciones entre las conse - cuencias del estado. Si bien algunos derechos y algunas obli - gaciones pueden ser aislados del estado en sí, otros son inse - parables del mismo. Estos derechos y obligaciones participan entonces de la indisponibilidad del estado".(36)

Dice Planiol, en su Obra antes citada, que ante todo hay - que clasificar entre las consecuencias indisponibles del esta - do, todos los derechos y obligaciones extrapatrimoniales que - se derivan de aquél: los derechos sobre las personas, los dere - chos y deberes de protección, los deberes de obediencia. En - este sentido es nula toda renuncia de la autoridad marital (en donde ésta existe), de la patria potestad, de la tutela.

Indudablemente que un padre y un tutor pueden delegar la - educación del niño que les ha sido confiado, pero esa delega - ción es siempre revocable ad nutum.

(36) Marcelo Planiol y George Ripert. Op. cit. p. 15

La regla es general y los ejemplos son numerosos. El derecho de suceder es inherente al parentesco, es decir, el estado civil, e indisponible como el estado mismo.

"Después de la muerte del pariente a quien se hereda, como el estado civil ha producido su efecto que es la apertura de la sucesión, el derecho de sucesión se separa del estado civil y se hace disponible. De igual modo, el derecho de pedir alimentos a sus próximos parientes es inherente al estado civil, pero las cuotas de la pensión alimenticia se separan del estado civil a cada vencimiento y se hacen disponibles.

Igualmente, también, el derecho del usufructo legal del padre, sobre los bienes del hijo, el derecho de usufructo por parte del marido en caso de dote, sobre la misma, el del marido en caso que no haya dote sobre los bienes de su mujer, son por sí mismos indisponibles, puesto que no se consideran sino como dependencias del estado civil, pero nada impide que a medida que llega su vencimiento, el padre o el marido disponga de las rentas que esos derechos le dan.

Aún en el caso de que un derecho pecuniario siga inherente al estado, puede, lo mismo que los derechos extrapatrimoniales, ser objeto de convenciones, siempre que éstas no hagan sino traducir las consecuencias legales del estado: por eso son válidas las convenciones que fijan provisionalmente la forma de pago y el montante de la obligación alimenticia".

(37)

C A P I T U L O I V

=====

LAS ACCIONES DE ESTADO CIVIL

1. Definición.
2. Especies.
3. Las acciones del estado civil en nuestro Derecho.
4. Acciones Petitorias de Estado.
5. Acciones Rectificaciones de estado.
6. Acciones Posesorias de estado.
7. Las sentencias relativas al estado civil y sus efectos.
8. Provisionalidad de esas sentencias en determinados casos.

LAS ACCIONES DE ESTADO CIVIL

1. DEFINICION.

Planiol y Ripert, en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, define las acciones del estado civil como aquellas -- que tienden o a la constitución, o a la destrucción, o a la de claración de un estado.

2. ESPECIES.

Tales acciones, son, pues, constitutivas, destructivas o declarativas del estado civil.

La acción constitutiva de estado es el medio de adquirir una nueva situación jurídica de dicho estado. Por ejemplo, la de divorcio, por virtud de cuya sentencia se pasa del estado - civil de casado al estado social de divorciado y legal de soltero, etc.

Acción destructiva de estado es la que tiende a desbara - tar determinado estado. Verbigracia, la de impugnación de la paternidad.

Acción declarativa de estado es aquella que permite recla - mar el estado civil que parece no tenerse (acción de reclama - ción). Ejemplo: la de investigación de la paternidad. Tienen su máxima aplicación en los casos de posesión de estado.

5. LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL EN NUESTRO DERECHO.

Las acciones del estado civil se hallan reglamentadas en nuestro Derecho por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

De acuerdo con el artículo anterior, las acciones de estado civil pueden pertenecer a los siguientes grupos:

I. Al estado civil propiamente dicho, que comprende las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, es decir, todas las cuestiones relativas al estado civil de las personas.

II. A la rectificación de las actas del Registro Civil.

III. A las acciones posesorias que protegen al estado civil.

"Las acciones del primer grupo conciernen al fondo mismo del derecho y pertenecen, en su mayoría a las acciones petitórias.

Las acciones del segundo grupo permiten la anulación o -- rectificación de las constancias que contiene el Registro y -- pertenecen a la prueba legal del estado civil.

Las acciones del tercer grupo conciernen a la posesión -- del estado de las personas y pertenecen al grupo de las ac --- ciones posesorias".(38)

Se ha criticado por algunos autores, el hecho de que nuestra ley enumere simplemente una serie de acciones y las considere en conjunto como acciones del estado civil, pues piensan que este artículo debía también referirse a las obligaciones que se derivan del estado civil, tales como las que se refieren al pago de alimentos, educación de los hijos, vida en común, obediencia a los padres, etc., las que bien pudieran dar lugar a un tipo de acciones que podrían denominarse correlativas.

Una teoría completa de las acciones del estado civil corresponde, según los comentadores de nuestros Códigos Civiles, más a la aplicación e interpretación del Código Civil que al Código de Procedimientos Civiles, y esa es la razón por la que la mayoría de las disposiciones que regulan el estado civil de las personas se encuentra en nuestro Código Civil.

(38) Eduardo Pallares. Tratado de las Acciones. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 60-61

4. ACCIONES PETITORIAS DE ESTADO.

Examinando detenidamente los grupos de acciones antes señalados, vemos que las acciones del primer grupo están reglamentadas por los artículos relativos a las actas del estado civil, el matrimonio, la filiación, el reconocimiento de los hijos naturales, el divorcio, la tutela y la ausencia, y dan lugar a las acciones petitorias que prescriben en plazos determinados, fijados estrictamente por la ley, porque se refieren a derechos personalísimos que son parte integrante de la personalidad jurídica del individuo.

5. ACCIONES RECTIFICATORIAS DE ESTADO.

Las acciones del segundo grupo, que tienen por objeto la rectificación de las actas del estado civil, se hallan reglamentadas por los artículos del 134 al 138 de nuestro Código Civil.

El Código Civil de 1884 exigía que la demanda de Rectificación de Acta se hiciera conocer a todos los interesados mediante publicaciones en los periódicos, con el fin de que éstos intervinieran en el juicio haciendo valer sus derechos.

El Código vigente ha suprimido este requisito, lo que no debe interpretarse en el sentido de que los terceros no pueden comparecer al juicio, ya que tienen esta facultad de acuerdo con el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la fa-

cultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél".

El maestro Pallares, en su Obra citada, afirma que "en -- las demandas de rectificación de acta, figura como demandado -- el juez del estado civil donde se inscribió el acta, no importa que dicho juez no haya autorizado el acta, porque a quien se demanda no es a la persona sino a la institución jurídica o juzgado respectivo".

En nuestro concepto, esta amplitud de lenguaje no se compagina con la realidad, pues en los juicios de rectificación de acta, el demandado por lo menos aquí en el Distrito Federal, lo es el Jefe de la Oficina.

Las acciones de rectificación, por último, presentan la particularidad de que no la ejercitan siempre los titulares de los derechos garantizados por la acción, sino también por sus herederos, o por terceros. Al respecto, el artículo 136 del Código Civil establece: "Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las --cos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden --continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

En mérito de lo anterior, no debe confundirse la acción de rectificación de acta con las acciones del estado civil.

La ley impone para las segundas, condiciones severas de fondo a las cuales las partes no pueden escapar.

Estas acciones de estado, en principio, le están prohibidas al Ministerio Público, porque son personalísimas.

6. ACCIONES POSESORIAS DE ESTADO.

Las acciones del tercer grupo, que tienen por objeto proteger la simple posesión del estado civil, y no a éste en su realización sustantiva. Están sujetas a principios jurídicos especiales y se regulan por el segundo párrafo del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, que así dice: "Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

A este respecto, Marcel Planiol en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, nos dice: "que toda persona que goza de la posesión de un estado determinado puede usarlo en todas las actividades de su vida y puede excluir a cualquier otro que a él no tenga derecho. Con este fin puede comparecer en juicio para que cese el impedimento o limitación al libre ejercicio de su derecho (acción de reclamación de estado), o para impedir que se use ilegítimamente (acción de impugnación de estado), siendo ambas acciones de índole declarativa, aunque también en

algunos casos puedan dar lugar a obtener una sentencia de condena de rezarcimiento por los daños sufridos".

7. LAS SENTENCIAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL Y SUS EFECTOS.

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de rectificación de acta y cuestiones del estado civil en general, presentan la particularidad de que producen efectos erga omnes, cuando alcanzan autoridad de cosa juzgada. Esto se debe a que el derecho por ellas declarado, es el concerniente al estado civil que tienen las personas en la sociedad, el que por su naturaleza es indivisible.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles determina: "En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado". La misma regla está contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 24 del mismo Ordenamiento, que así dice: "Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron".

8. PROVISIONALIDAD DE ESAS SENTENCIAS EN DETERMINADOS CASOS.

Así lo establece el párrafo segundo del artículo 94 del citado Código procesal al disponer que "las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alte-

rarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

C A P I T U L O V

=====

EL PARENTESCO Y LA FILIACION

1. El parentesco consanguíneo.
2. El parentesco de afinidad.
3. El parentesco Civil.
4. Filiación.
5. Especies de paternidad y filiación.
6. Presunciones de paternidad.
7. La filiación natural con respecto al padre en nuestro Derecho.
8. La posesión de estado como prueba de filiación natural.
9. Análisis de los artículos 343, 382 y 384 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

EL PARENTESCO Y LA FILIACION

1. EL PARENTESCO CONSANGUINEO.

Es el más importante de los tres que reconoce la ley y lo podemos definir como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre.

Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden unas de otras, o que simplemente proceden de un mismo progenitor o tronco común. Los que descienden unos de otros son los ascendientes y descendientes (padres, hijos, nietos, etc.) y los que descienden de una misma raíz, pero no unos de otros, son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a quienes se les llama colaterales.

Evidentemente que estos parientes, tan pueden estar como estar en el mismo grado de parentesco unos de otros; grados que tiene importancia determinar para los efectos así del matrimonio como de las sucesiones.

A este fin se pone a los ascendientes y a los descendientes en una serie o línea que llamamos recta, y a los colaterales en otra llamada colateral o transversal. Estas distancias se llaman grados, y cada generación o cada persona engendrada forma un grado. Así que, el hijo está en la primera distancia

EL PARENTESCO Y LA FILIACION

1. EL PARENTESCO CONSANGUINEO.

Es el más importante de los tres que reconoce la ley y lo podemos definir como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre.

Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden unas de otras, o que simplemente proceden de un mismo progenitor o tronco común. Los que descienden unos de otros son los ascendientes y descendientes (padres, hijos, nietos, etc.) y los que descienden de una misma raíz, pero no unos de otros, son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a quienes se les llama colaterales.

Evidentemente que estos parientes, tan pueden estar como estar en el mismo grado de parentesco unos de otros; grados que tiene importancia determinar para los efectos así del matrimonio como de las sucesiones.

A este fin se pone a los ascendientes y a los descendientes en una serie o línea que llamamos recta, y a los colaterales en otra llamada colateral o transversal. Estas distancias se llaman grados, y cada generación o cada persona engenerada forma un grado. Así que, el hijo está en la primera distancia

de su padre, o por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay más que una generación, o una sola persona engendrada que es el hijo; y el nieto dista dos grados de su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues -- aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo que es el tronco, cum de ejus generatione non agatur.

Las distancias o grados que hay entre colaterales se cuentan por generaciones o personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número se ha de recurrir al tronco o raíz común de que descienden los colaterales cuyos grados se buscan, y contar los grados que se encuentran entre el tronco o pariente común y los colaterales, de modo que tot asunt gradus, quot sunt personae genitae, deapto communi stipite, quinon computatur. Si quiero saber, por ejemplo, cuantos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos -- descienden, esto es, el abuelo, y como entre el mismo y sus -- dos nietos encuentro cuatro personas engendradas, a saber, los dos hijos y los dos nietos que son entre sí primos hermanos; -- diré que distan uno del otro cuatro grados según la regla de -- cada persona engendada forma un grado, sin comprender el pariente común.

Esta regla se sigue para la computación de grados en línea recta tanto por el Derecho Civil como por el Derecho Canónico: mas en la línea colateral no se haya adoptada sino por -- el Derecho Civil, pues el Canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer un grado.

Los grados se cuentan en el Derecho Canónico para los matrimonios, y según el Derecho Civil para las sucesiones y demás efectos civiles.

El parentesco es impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ya sea parentesco legítimo, ya lo sea sólo natural.

Es claro que aquí hablamos del parentesco verdadero y propiamente tal, del parentesco de consanguinidad, el cual puede ser sólo por parte de padre, o solo por parte de madre; en el primero de los casos se llama agnación, y en el segundo cognación; pero esta distinción que en el Derecho Romano producía tan diferentes efectos, apenas tiene ya uso entre nosotros sino en los mayorazgos. (Claro que en España a cuyo Derecho se refiere Escriche de donde tomamos la cita).

2. EL PARENTESCO DE AFINIDAD.

Este es el que por medio del matrimonio contrae el marido con los parientes de la mujer y la mujer con los del marido. (Artículo 294 del Código Civil).

3. EL PARENTESCO CIVIL.

"El parentesco civil es la conexión o relación que se -- contrae por la adopción. Esta especie de parentesco produce impedimento dirimente del matrimonio entre la persona adoptan

te y la adoptada aunque se deshaga la adopción, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopción subsista".(39)

Esto, claro, en España, pues en México la regla la da el Artículo 157 de nuestro Código Civil, que así dice: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

4. FILIACION.

Para concluir el preámbulo de este capítulo, en forma somera diremos lo que significa la filiación y que es la descendencia de padres a hijos; o bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre.

Las palabras paternidad y filiación expresan calidades -- correlativas; esto es, aquélla la calidad de padre, y ésta la calidad de hijo.

5. ESPECIES DE PATERNIDAD Y FILIACION.

De acuerdo con nuestro Derecho, la paternidad y la filiación son de tres maneras:

- 1o. Legítima;
- 2o. Naturales o extramatrimoniales; y
- 3o. Civil.

(39) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Madrid, 1875. p. 1324-1325

6. PRESUNCIÓNES DE PATERNIDAD.

La paternidad no puede demostrarse porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cual es el padre de un hijo, y como es indispensable al orden social que conste la calidad de tan importantes consecuencias, se ha escogido a falta de indicios ciertos y seguros, la presunción más próxima a la prueba la cual es la que resulta del matrimonio; de modo que el hijo-concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre, *pater is quem nuptiae demonstrant*.

Esta presunción legal se apoya tanto en la cohabitación de los esposos, como en la fidelidad que se tienen prometida, y no puede atacarse sino en ciertos casos. Mas cuando no media matrimonio, ¿Cómo podrá probarse la paternidad y la filiación? De dos maneras: a) por la declaración del padre, y b) por el concubinato de éste con la madre. Según Joaquín Escriche en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia expresa: "Porque no se puede dudar, dice la ley, cuáles son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nacieren ó fueran concebidos, sus padres podían casarse con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa ni sea una sola; concurriendo en el hijo las cualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural."

"Debe pues uno ser tenido por padre natural de un hijo, -

si se prueba que le reconoció por tal, ó que le hubo de una con cubina o mujer que tenía en su casa. Algunos quieren que el re conocimiento sea expreso, esto es, que se manifieste positiva - mente con las palabras claras y terminantes, y excluyen el reco - nhecimento tácito para cerrar la puerta a los muchos fraudes -- que acerca de este punto pueden cometerse; más otros creen que - hasta el reconocimiento tácito, que es el que se acredita por - hechos y conjeturas."(40)

7. LA FILIACION NATURAL CON RESPECTO AL PADRE EN NUESTRO DERE - CHO.

Lo anterior, consideramos de importancia señalarlo, en -- virtud de que más adelante veremos la posesión de estado como - prueba de filiación natural, no sin antes decir que en nuestro Derecho la filiación natural se establece con respecto al pa - dre tanto por la presunción antes aludida (art. 383 del Código Civil), cuanto por el reconocimiento voluntario o por una sen - tencia que declare la paternidad, (art. 360 del Ordenamiento - antes citauo), que dice así: "La filiación de los hijos naci - dos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del - solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se esta - blece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

8. LA POSESION DEL ESTADO COMO PRUEBA DE FILIACION NATURAL.

Según la doctrina, la posesión de estado tiene únicamente

(40) Ibid. p. 1333

aplicación práctica importante, tratándose del matrimonio y la filiación, que es su consecuencia normal.

La posesión de estado tratándose del matrimonio, consiste en el hecho de que dos personas vivan como marido y mujer; que hayan asumido tal condición en todas las circunstancias de su vida; que haya observado mutuamente los deberes del matrimonio; que la mujer haya llevado el nombre del marido, y que la pública opinión los haya considerado constantemente como esposos.

"El estado de las personas sirve para determinar los derechos y deberes respectivos que los individuos tienen y por eso se suele decir que el estado de las personas está fuera del comercio de los hombres, y como consecuencia, que es imprescriptible y que no es susceptible de transacción; y como quiera que de aquél arranca el ejercicio de derechos y deberes, se ha considerado siempre de interés público el hacer constar los actos del estado civil; por eso las legislaciones modernas regulan la constatación de aquellas cualidades creando un registro civil para inscribirlos, ya que de ellos surgen una multitud de efectos jurídicos que trascienden a la mayor parte de las relaciones del derecho.

Algunos autores modernos, entre ellos Chironi y Planiol, admiten tres estados: uno de orden político o ciudadanía, otro de familia, y un estado personal propiamente dicho, o sea, estado de individuo, de familia y de ciudadanía, al que pudiera muy bien agregarse en España, dadas las relaciones entre la Iglesia y el Estado, otro que pudiera denominarse eclesiástico-

o religioso, ya que constituye una posición del que emanan muchas relaciones jurídicas en el orden privado.

De estos estados nacen los principales aspectos en que -- pueden estudiarse las personas en el Derecho Civil, que es lo que suele llamar la clasificación de las mismas.

Así, por razón del estado de ciudadanía, las personas son ciudadanos o extranjeros.

Por el estado de familia, las personas pueden ser consideradas como casados o solteros o célibes, parientes y extranos.

Por razón del estado religioso, las personas son eclesiásticas o seglares; clérigos o legos". (41)

Pudiera pensarse que hay tantas posesiones de estado cuantas manifestaciones hay de éste; posesión de estado de hijo, -- de padre, de casado, de mayor de edad, etc., pero no, ni la -- ley ni la doctrina hablan de la posesión de estado de mayor de edad, hermano, de tutor, etc., y la doctrina, sólo habla de la posesión de estado de hijo y de la posesión de estado en el matrimonio.

No debe olvidarse que la parte final del Artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, no es sino una mala reproducción de la disposición contenida en el Artículo 12 del Código-

(41) Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. Valladolid, España, 1925. p. 214-215

Procesal de 1884, que dice: "Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se prueba en la forma que establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código Civil de 1884, producirá el efecto de que se ampare o restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que lo perturbe en ella".(42)

Concluimos que la posesión de estado que protegían los artículos citados, era la posesión de estado de hijo legítimo. Y si del Código Civil de 1884 pasamos al Código Civil Vigente, veremos que la única posesión de estado de padre natural o legítimo (incluyendo al adoptivo) y la correlativa de hijo respecto del padre, es la que reconoce.

Ahora bien, nuestro derecho carece de disposiciones específicas respecto al estado en sí y la regla general es que el estado sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil.

"El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley". (Art. 39) (43)

Las excepciones a que se refiere este artículo, son:

- a) La posesión de estado; y
- b) Los diversos medios de prueba establecidos por la Ley.

(42) Eduardo Pallares. Tratado de los Interdictos. Ed. Santiago S. de R.L. México, 1945. p. 215

(43) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Ed. Purrúa, S. A. México, D.F. 1992. p. 51.

La Ley determina que: "A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consiguieren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitir la de otra clase". (Art. 541) (44)

De acuerdo con el artículo anterior, la posesión de estado puede desempeñar las siguientes funciones:

1.- Sirve como complemento para probar la filiación, y -- así, cuando el acta de nacimiento del Registro Civil es incompleta, la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, repara las faltas de documentos y establece la filiación. La hipótesis normal, en efecto, es que la posesión de estado coexista con el acta de nacimiento, y su papel es completar la prueba de la filiación haciéndola absolutamente incontestable: este es el espíritu del artículo 542 de nuestro Código Civil que prohíbe terminantemente toda impugnación sobre la filiación del hijo cuando tiene un acta de nacimiento a

(44) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. op. cit. p. 108

poyada por una posesión de estado conforme con ella.

2.º Suple el acta de nacimiento, porque ella por regla general, es la prueba normal de la filiación, y en cambio, la posesión de estado es sólo una suplencia del acta; pero a falta de título o acta, la ley admite la posesión como una situación de hecho, que no basta probar con información testimonial si no hubiese un principio de prueba por escrito.

Planiol dice al respecto que el papel que la ley hace jugar al hecho de la posesión es verdaderamente notable, porque se funda en un hecho, ya que substituye al acta de nacimiento, y por tanto, para él vale título y le permite obtener todas las consecuencias jurídicas del estado de que goza, pudiéndose afirmar en este caso que el hecho es conforme a derecho.

Además la posesión de estado, en muchos casos y especialmente tratándose de la maternidad natural, la prueba de la filiación es completa por el solo hecho de nacimiento, que prueba a la vez el parto de la madre y la identidad del hijo, él que gozando de la posesión no tiene nada que probar.

Ahora bien, aunque la posesión de estado de hijo ampare completamente a éste, sobre todo respecto de la madre, esto no quiere decir que por este hecho sea considerado como legítimo, puesto que la posesión sólo es prueba de filiación supliendo el acta de nacimiento, pero para que el hijo pruebe su legitimidad será necesario en todos los casos que el hijo pruebe el matrimonio de sus padres.

3.- Puede no existir la posesión de estado ni el acta --- del Registro, pero en defecto de ellas, la ley admite que en los juicios se hagan valer los demás medios de pruebas que la misma ley reconoce y que son: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, la prueba testimonial administrada con otras pruebas, los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, la fama pública, las presunciones y los demás - medios que produzcan convicción en el juzgador, con el valor - que a cada una conceden nuestras leyes.

4.- La posesión de estado es una prueba de excepción que la Ley concede únicamente en favor de los hijos y que tiene su máximo carácter de protección cuando los padres han fallecido - ya, o les es imposible comprobar su estado, caso en que la ley dispone suponerles el estado de esposos, salvo prueba en con - trario. Al respecto el artículo 342 de nuestro Código Civil, establece: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han - vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fa - llecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible mani - festar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presenta - ción del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe - que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por - los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se de - muestre la filiación y no esté contradicha por el acta de naci - miento". La prueba de posesión de estado, de que habla el ar - tículo anterior, pertenece principalmente a los ascendientes

y a sus herederos y no se podrá invocar por otras personas que no fueren interesadas, en beneficiarse de los efectos del matrimonio después de la muerte de los cónyuges.

Hecho el análisis anterior, manifestaremos respecto de la posesión de estado como prueba de la filiación natural, que en distintas épocas muchos autores han tratado de reivindicar los derechos de los hijos naturales, inspirados en la necesidad social de proteger a los hijos víctimas de la ignorancia, el abandono, el descuido y las preocupaciones de sus progenitores.

Puede afirmarse que los hijos naturales, a través de los tiempos han sido colocados en condiciones de inferioridad ante la Ley.

Planiol enseña que aunque en Roma los hijos denominados - vulgo concepti y spurii no eran considerados como inferiores; - con la aspiración del Derecho Canónico se juzgó necesario no concederles más derechos que el de alimentos; y aunque la Revolución Francesa equiparó a los hijos legítimos con los naturales, la legislación civil posterior ha adoptado el criterio -- del Derecho Canónico pensando que con un criterio individualista es posible equipararlos, pero que juzgando estas cuestiones con un criterio social no es conveniente su equiparación.

Otros autores como Demolombe, entre ellos, en 1835, emprendió la tarea de demostrar que la posesión de estado bastaba para probar la filiación natural, no solamente con respecto a la madre, sino que también con respecto al padre. Su argumentación era la siguiente: "Aquel que posee ese estado no tiene --

por qué buscar lo que ya tiene. La acción de investigación no se concibe sino a falta de posesión; cuando la posesión existe, no nace falta prueba alguna puesto que a través de este hecho-objetivo, se conoce por todos la paternidad".

"La posesión de estado, agrega, es aún un título más seguro que el reconocimiento, que es obra de un momento, y que puede obtenerse por sorpresa o por obsesión; en tanto que la posesión de estado supone una confesión repetida, un reconocimiento diario que ofrece todas las garantías posibles de libertad y de sinceridad".

Don Francisco Laurent, en su Obra intitulada "Principios de Derecho Civil", al citar al jurisconsulto Cochín, refiere: "Una doctrina constante dictada por la justicia y la razón, ha dado siempre al estado de los individuos dos géneros de prueba: el título y la posesión, en defecto del título o de la inscripción en el Registro Civil para probar el estado civil, no queda más que la posesión, es decir, el goce público que todo individuo puede tener del lugar que ocupa en la familia y en la sociedad. Los principios de equidad y de justicia exigen que se establezca: que en defecto del título basta la posesión --- constante de hijo legítimo natural. Los hombres no se conocen entre sí, sino por la posesión: un hombre ha reconocido públicamente a su padre, a su madre, a sus hermanos, etc., y ha sido reconocido por ellos.

El público ha comprobado esta relación constante ¿Cómo -- cambiar estas ideas después de muchos años y arrancar a este--

hombre de su familia? Esto sería disolver lo que es, por así decirlo, indisoluble y equivaldría a separar a los hombres -- hasta en las sociedades que solo se han establecido para unificarlos".

Los esfuerzos de estos autores tuvieron en la práctica un resultado opuesto al que sus autores perseguían; su argumentación, fué desechada y sólo se aceptó para probar la filiación materna, y aún hubo jurisprudencia que falló que la posesión - de estado debía reconocerse, tanto si se trataba de probar la - maternidad como la paternidad.

El artículo 360 de nuestro Código Civil en vigor, establece que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". El espíritu de este artículo, relacionado con el 382 del Código citado, está de acuerdo con la doctrina francesa, basada en el principio que permite la investigación de paternidad, pero limitativamente.

9. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 343, 382 Y 384 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Consideramos que nuestra Ley Civil ha tratado de rodear a la posesión de estado de finalidades prácticas.

Al efecto en su artículo 343 del Código Civil vigente, enumera los principales hechos, que reunidos, constituyen los -

elementos de prueba para la posesión de estado: "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará protada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con la anuencia de éste;

ll. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

lll. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361".

De acuerdo con este artículo, el requisito fundamental para que la posesión de estado civil sirva como prueba de la filiación, consistente en que esa posesión sea constante o ininterrumpida, debiéndose entender por posesión constante según la Suprema Corte de Justicia, aquella posesión que ningún hecho contradice.

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 382 del mismo Ordenamiento, establece al respecto que: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

1. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

El problema de la investigación de la paternidad ha sufrido una evolución ascendente, desde el principio de la prohibición de la investigación de la paternidad que establecían nuestras leyes anteriores hasta los cuatro casos de excepción antes citados, que establece nuestra ley en su artículo anteriormente invocado.

Este artículo tiene relación íntima con el 388 del mismo Ordenamiento, que establece que "Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad".

De acuerdo con nuestro criterio, el artículo 388 de nuestro Código Civil desconoce la realidad social de nuestro pueblo y no toma en cuenta muchas circunstancias específicas, como, por ejemplo, la ignorancia de nuestros núcleos de población

muy pobres como la masa campesina, que por su misma ignorancia no forman un verdadero estauo de familia; sin olvidar que nuestro pueblo, en su inmensa mayoría, forma sus hogares bajo la simple unión concubinaría. Por tanto, mientras los paeres viven, es posible regularizar su unión y la situación de los hijos; pero cuando aquéllos faltan, es humanamente imposible que los hijos puedan intentar un juicio para reclamar su filiación, por lo que concluimos que los hijos naturales, deben ser protegidos al respecto declarando imprescriptible su acción en touo caso, o por lo menos cuando su ignorancia sea extrema, que es el caso de nuestro pueblo en sus capas ínfimas.

En la práctica, el problema más frecuente consiste en que los hijos naturales viven usando el apellido de su progenitor natural; pero sucede, que llega un momento en que su nombre resulta falso porque no fueron reconocidos por su padre, ni intentaron la acción de investigación de la paternidad en los -- cuatro años que la ley les concede, resultando así problemas insolubles para ellos, que en mucho se resolverían, si la ley obrando más en consonancia con la realidad, hubiera buscado por lo menos conservarles esta facultad ajena de contenido económico, para conservar la fijeza y estabilidad en su denominación, que ampara su ininterrumpida posesión de estado de hijos, y que las relaciones sociales exigen.

El artículo 384 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, dice:

"La posesión de estado, para los efectos de la fracción -

II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

Como se puede observar, este artículo tiene íntima relación con el 382, anteriormente comentado.

Sin embargo, habrá que hacer notar e insistir en que la posesión no quiere decir que constituya fehacientemente prueba irrefutable, sino que se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado, o sea que se le ha dado el trato de hijo.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA: El estado civil de las personas se halla protegido por el Derecho por medio de las Acciones del Estado Civil, - las que de acuerdo con nuestra Ley procesal, puede referirse a las siguientes cuestiones:

- a) Al estado civil propiamente dicho;
- b) A la rectificación de las actas del Registro Civil; y -
- c) A la simple posesión del estado civil en los casos de - reclamación o impugnación de estado.

SEGUNDA: El estado civil, como elemento inherente a la persona presenta las siguientes características:

- a) Es inalienable, porque no puede enajenarse ni gravarse;
- b) Es imprescriptible, porque el solo transcurso del tiempo no puede extinguirlo ni hacerlo adquirir; y,
- c) Es indivisible, porque tratándose de estados opuestos, - o se tiene un estado civil o se tiene otro, pero no los dos al mismo tiempo.

TERCERA: El estado civil no debe considerarse como un elemento exterior a la persona sino como la persona misma en su -- individualización jurídica y social, por lo que puede afirmarse que toda persona tiene derecho a su estado civil propio, y que por ser este derecho inherente a la persona, es un derecho absoluto que pertenece a la categoría de los derechos subjetivos.

CUATRO: Nuestra Ley considera la posesión de estado civil como una prueba excepcional y por eso únicamente lo establece como un medio de prueba de la filiación legítima o natural. La defensa de ese estado civil ya no se protege por los interdictos sino por las acciones de estado civil para retener y recuperar la posesión de hijo o de padre, las que, no obstante, -- funcionan en una forma semejante a la de los antiguos interdictos.

QUINTA: La función principal asignada al Registro del estado civil consiste en que, las actas que contiene hagan prueba plena del estado civil de las personas y de los actos realizados ante los jueces registradores.

SEXTA: El Registro Civil Mexicano se halla organizado por el Título Cuatro del Libro Primero del Código Civil y el Decreto de 31 de octubre de 1941: marca una progresión respecto a lo preceptuado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 por lo -- que se refiere a la enumeración de los actos civiles que deben registrarse y el número de Libros que deben llevar los Jueces del Registro Civil. La actas que constituyen el Registro Civil son relaciones fehacientes extendidas y autorizadas por -- los jueces registradores, las cuales hacen prueba plena de los hechos que ante ellos se acreditan o de los actos celebrados -- en su presencia.

SEPTIMA: Deben de tomarse en cuenta las circunstancias es-- pecíficas de nuestro pueblo, principalmente de las más humil-- des debido a su ignorancia a fin de que nuestra Ley proteja el

verdadero estado de familia, reconociéndose a los hijos naturales, debiendo ser protegidos respecto a las obligaciones -- naturales de sus progenitores.

OCTAVA : Mediante la posesión de estado se puede probar la filiación natural, no solo con respecto a la madre, sino -- también con relación al padre. Pues la persona que posee un -- estado no tiene por qué buscar lo que ya tiene, sólo se puede concebir la acción de investigación cuando no se tenga la po-- sesión, si se tiene ésta no hace falta prueba alguna puesto -- que mediante este hecho objetivo, se conoce por todos la pa-- ternidad.

La posesión de estado es un título más seguro que el re- conocimiento, éste es obra de un momento, mientras que la po- sesión de estado supone una confesión repetida, un reconoci-- miento constante que ofrece todas las garantías posibles de - sinceridad y libertad.

Los principios de justicia y de equidad exigen que se es- tablezca que a falta de título o de la inscripción en el Regi- stro Civil, basta la posesión constante de hijo legítimo natu- ral, es decir el goce público que toda persona puede tener -- del lugar en la sociedad y en la familia.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

- Apuntes de Derecho Civil. Felix Fichardo Estrada.
- Curso Elemental de Derecho Civil. Ambrosio Colín y H. Capitán.
- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche.
- Doctrina General de Derecho Civil. Nicolas Coviello.
- Elementos de Derecho Civil. José Gamíz y Luis Muñoz.
- Elementos de Derecho Civil. Julian Bonnacese.
- Instituciones de Derecho Privado Romano. Rodolfo Show.
- Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez.
- Ligeras Consideraciones sobre el Estado Civil de las Personas y el Registro Civil en México. Maximiliano Arias Martínez.
- Lecciones de Derecho Civil. Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud.
- Principios de Derecho Civil Mexicano. Agustín Verdugo.
- Principios de Derecho Civil Francés. Francisco Laurent.
- Tratado de Derecho Civil. Demófilo de Buen.
- Tratado de Derecho Civil Español. Calixto Valverde y Valverde.
- Tratado Elemental de Derecho Civil. Marcel Planiol y G. Ripert.
- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Marcel Planiol y G. Ripert.
- Tratado de las Acciones. Eduardo Pallares.
- Tratado de los Interdictos. Eduardo Fallares.

L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (vigente).
- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (vigente).